

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La defensa de Marco Navarrete Mehech ha deducido recurso de queja en contra de los miembros del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República que, en los autos rol N° 47-2024, revocaron el fallo de primera instancia que rechazó el reparo en el Juicio de Cuentas N° 62, de 2020 y, en su lugar, decidieron acogerlo en relación al cuentadante Navarrete Mehech y, en consecuencia, le condenó a pagar la suma equivalente a 2.322,9 Unidades Tributarias Mensuales, que corresponde al perjuicio derivado del mayor costo pagado por el Ministerio de Salud por los servicios contratados, a causa de la tardanza injustificada en la remisión de los antecedentes necesarios para que dicha cartera ministerial cursara los pagos en favor del proveedor.

Segundo: Que, se debe tener presente que, según expresa el quejoso, los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves.

En primer lugar, al no ponderar en el desarrollo de sus consideraciones, la totalidad de las pruebas incorporadas al juicio, teniendo en cuenta que para



declarar la responsabilidad civil de su parte, no bastaba con acreditar la existencia del hecho y su participación en él, sino que, también, era necesario demostrar el daño ocasionado a la Administración, cuestión que, tal como fue establecida en el informe pericial rendido en autos, además de asentada por el tribunal de primer grado, no fue probada por la demandante, puesto que no existen los elementos necesarios para la correcta determinación de su cuantía. Sin embargo, dicha argumentación fue desoída por completo por los jueces recurridos quienes pasaron por alto el análisis de la pericia.

En segundo término, acusa que los sentenciadores incurren en falta o abuso al efectuar una falsa apreciación de los antecedentes del proceso. Expresa que, a fin de establecer el deber de resguardo del patrimonio fiscal del cuentadante, los sentenciadores consideraron que ello le era exigible sobre la base de las funciones encomendadas como contraparte técnica ministerial, lo que denota que no se efectuó una debida ponderación de los antecedentes, pues los sentenciadores no advirtieron que las funciones del quejoso están ligadas a una cuestión más bien de carácter técnico, sin



que por ello se le pueda considerar como un funcionario que cuenta con las facultades para la tenencia, uso, custodia o administración de fondos públicos.

Por último, señala que otra falta y abuso consiste en que los juzgadores omitieron las razones de hecho y de derecho que permiten asentar la calidad de cuentadante que se le atribuye, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Termina solicitando que se anule la sentencia impugnada, disponiendo, en su lugar, que se deja sin efecto el reparo reclamado.

Tercero: Que, al informar los jueces recurridos han reiterado los fundamentos señalados en la sentencia que dictaron y añaden que las alegaciones de la cuentadante fueron resueltas oportunamente, conforme a las normas legales aplicables y a las pruebas rendidas.

Cuarto: Que, el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya



incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Quinto: Que, la materia en estudio se encuentra regida por la Ley N° 10.336, cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto N° 2.421 del año 1964 del Ministerio de Hacienda. Este cuerpo legal regula, en su Título VI, la rendición de cuentas y en el Título siguiente contiene la normativa que rige al Juicio de Cuentas. En cuanto al primero de estos puntos, el artículo 85 dispone: "Todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley".

Sexto: Que, con relación a este punto se ha dicho que "corresponde a la Contraloría General de la República verificar el examen de las cuentas de las personas que tienen a su cuidado fondos o bienes públicos y en su caso, efectuar el juzgamiento de ellas si ha estimado del caso repararlas para perseguir, comprobar y hacer efectiva la responsabilidad civil del cuentadante, por los gastos e ingresos objetados. Se trata en ambos casos de una manifestación del control



contable y a posteriori que ejerce esta entidad superior de fiscalización. Como ha tenido oportunidad de destacarlo la doctrina, en rigor se reúnen aquí -por razones de eficacia y economía- dos funciones de distinta índole. Por una parte un procedimiento de fiscalización de clara naturaleza administrativa, como es el caso del 'examen de cuentas' y enseguida una función jurisdiccional comprendida en el cometido que se entrega al Juzgado de Cuentas, orgánicamente radicado en el seno de este órgano constitucional, con el objeto de enjuiciar la misma y de hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad pecuniaria derivada del examen contable que se impone a los funcionarios que tienen a su cuidado bienes o fondos públicos", añadiendo, acerca de la obligación de rendición y del examen de las cuentas, que en "la actualidad este procedimiento administrativo previo se efectúa en la práctica como resultado de las auditorías administrativas, que Contraloría efectúa al amparo del artículo 21 A de su Ley Orgánica, disposición incorporada por la Ley 19.817 de 2002, y cuya verificación se sustentó anteriormente en la interpretación de la expresión examen de cuentas que empleaba la Constitución y la ley" (Jara Schnettler,



Jaime, "Caducidad y Notificación del Reparó en el Juicio de Cuentas", Revista de Derecho Público, vol. 77, 2012. Páginas 136 y 137). Concluido su examen, el órgano Contralor puede "resolver dicho procedimiento administrativo adoptando una de tres distintas actitudes", ya sea aprobando, observando o reparando la cuenta. Respecto de esta última hipótesis, el citado autor expresa que "El 'reparo' configura un acto negativo o de rechazo de la cuenta que comporta una crítica específica a la misma, en el sentido de que ésta adolece de vicios de fondo, no subsanables en cuanto a su legalidad y a la documentación que la sustenta. El reparo además de constituir el acto que cierra el trámite administrativo de examen de la cuenta, conlleva un efecto extra-administrativo, de índole procesal. Tiene la virtud de ser el acto jurídico procesal de parte calificado por la ley como idóneo para iniciar propiamente el denominado 'juicio de cuentas'" (Jara Schnettler, Jaime, obra citada, página 139).

Séptimo: Que, asentadas las ideas anteriores, es útil destacar que, en la especie, el reparo tuvo su origen en el Informe Final N° 187 de 2019, que tenía por objeto auditar las adquisiciones de servicios



informáticos y arriendo de equipos por parte de la Subsecretaría de Redes Asistenciales (SUBREDES). En el examen de cuentas, contenido en el mencionado informe, el órgano contralor estableció que el quejoso incurrió en una tardanza injustificada en la remisión de los informes y certificaciones de cumplimiento de los servicios prestados por el proveedor contratado, toda vez que tales antecedentes no fueron enviados de manera oportuna a la Unidad de Control de Egresos del Ministerio de Salud, contexto en el que, a juicio del ente contralor, dicho retardo implicó que el tipo de cambio del dólar al momento de efectuar el pago al proveedor, era más alto que aquél fijado por el Banco Central al tiempo en que debieron ser despachados al MINSAL, lo que constituye precisamente el monto reparado.

Tramitado el respectivo juicio de cuentas, la sentencia de primer grado rechazó el reparo deducido en contra de Marco Navarrete Mehech, descartando la responsabilidad del quejoso, debido a que no fue posible determinar la cuantía del daño que se le atribuye.

La Fiscalía del órgano contralor apeló de tal determinación, recurso que fue acogido por los



recurridos, quienes tuvieron presente para ello que, a la época de los hechos, el recurrente se desempeñaba como Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y que, como contraparte técnica del proveedor, le correspondía enviar oportunamente a la Unidad de Control de Egresos del MINSAL, los informes y certificados del cumplimiento de los servicios prestados por aquél, cuestión que no fue cumplida en el lapso comprendido entre abril y julio de 2018, de modo que lo condenó a pagar un total de 2.322,9 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente al detrimento del patrimonio público.

Octavo: Que, esclarecido lo anterior es del caso subrayar que, si bien se faculta a la Contraloría General de la República para constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario que haya causado un detrimento al patrimonio público, dicha atribución supone, como paso previo, que se establezca que se trata de un funcionario o persona que custodia, administra, recauda, recibe, invierte, paga o, en su caso, debe exigir la rendición de fondos o bienes del Fisco, de las Municipalidades o



de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

Noveno: Que, en efecto, para que en el caso en análisis se pudiera constituir en cuentadante a Marco Navarrete Mehech y, por consiguiente, hacer efectiva su responsabilidad, resultaba imprescindible que se hubiera establecido que se trata de un funcionario que custodia, administra, recauda, recibe, invierte, paga o, en su caso, debe rendir fondos o bienes públicos, único evento en el cual la Contraloría General perseguirá su responsabilidad civil a través de la formulación del reparo en su contra, pues sólo en tal caso sería posible aseverar que dicho funcionario ha causado un detrimento al patrimonio público.

Décimo: Que, en la especie, no obstante, ello no ocurrió y, por el contrario, el órgano auditor estableció el incumplimiento por parte del quejoso de una obligación como contraparte técnica, declaración a partir de la cual estimó procedente hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del citado funcionario, pese a que no se encuentra establecido de manera alguna, cuál de las funciones antes descritas le es exigible, contexto en el que no es posible sostener, por



consiguiente y en el actual estado de cosas, que el quejoso ha causado un detrimento al patrimonio fiscal.

En efecto, la responsabilidad atribuida al quejoso por el retardo en la remisión de antecedentes a la Unidad de Control de Egresos del Ministerio de Salud, se vincula con el rol de contraparte técnica ministerial asignado al funcionario, correspondiéndole emitir las certificaciones respectivas acerca de la conformidad de los servicios prestados por el proveedor, a la vez de enviarlos al Departamento de Administración y Servicios, en un plazo no superior a 5 días desde la recepción o entrega del servicio por el contratista, a fin de tramitar la orden de facturación y el proceso de pago respectivo.

Ahora bien, aun cuando el retardo en el envío de los antecedentes no son cuestiones sujetas a controversia, la posición en la administración de fondos públicos por el quejoso, al menos, es cuestionable.

Así pues, dentro de las funciones distribuidas al interior del servicio, como contraparte técnica ministerial, a diferencia de lo sostenido por los sentenciadores, no se describe ninguna ligada a la recepción, custodia, administración o pago con fondos



públicos, tanto más si se considera que en la designación a contrata del quejoso quedó asentado que el desempeño de sus funciones no se encuentra afecto a la rendición de fianza, razón por la que resulta cuestionable la forma en que se determinó la existencia de la obligación cuya solución persigue.

Al mismo tiempo, cabe señalar que, si bien se atribuye responsabilidad al quejoso, dado el retardo en el envío de los antecedentes necesarios para el pago de los servicios contratados, lo cierto es que ningún análisis se realizó acerca de la gestión de pagos a los proveedores, con miras a determinar el nivel de incidencia del recurrente en dicho aspecto, por lo que las razones para determinar la responsabilidad civil del quejoso por el retraso imputado, se ven aún más diluidas.

Undécimo: Que, como corolario de lo expuesto forzoso es concluir que, si no están dentro de las funciones aquellas que empecen a todo cuentadante, no es atendible que en la especie el ente de control haya definido que el quejoso es responsable porque el tipo de cambio al momento del pago era superior a aquél en que debieron enviarse los antecedentes y que, por



consiguiente, se encuentra obligado a enterar al erario público las sumas correspondientes a lo pagado en exceso, desde que, con tal acción, habría causado perjuicio al patrimonio público.

Duodécimo: Que, en virtud de los antecedentes relacionados, en concepto de esta Corte, lo decidido por los sentenciadores no se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, lo que torna en ilegal la resolución que se analiza, pues al acoger la apelación deducida por la Fiscalía de la Contraloría General de la República, determinaron que el quejoso mantenía la posición en la administración de fondos públicos, sobre la base de consideraciones que carecen de asidero, cometiendo una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por Marco Navarrete Mehech, se deja sin efecto la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia de la Contraloría General de la República, y, en su lugar, se decide que se confirma el fallo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, del Juzgado de Cuentas de Primera



Instancia, que rechazó el reparo del Juicio de Cuentas N° 62 de 2020, en relación con Marco Navarrete Mehech, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que pudieren corresponder.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, comuníquese, y agréguese copia digitalizada de esta resolución a la causa tenida a la vista, la que será devuelta en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 15.558-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada y Jean Pierre Matus Acuña y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y los Abogados (as) Integrantes Jose Miguel Valdivia Olivares y Andrea Paola Ruiz Rosas. No firma, por estar ausente, el Ministro Jean Pierre Matus Acuña. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

